

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO**

Apelado

v.

**DANNY RIVERA TORRES**

Apelante

KLAN202200965

**APELACION**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**Coamo**

Criminal Núm.:  
**B2TR202200052**

Sobre:  
Art. 7.02  
Ley 22-2000

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Comparece el Sr. Danny Rivera Torres (señor Rivera Torres) mediante *Apelación* y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Coamo, el 25 de octubre de 2022.<sup>1</sup> Por medio de dicha *Sentencia*, este fue condenado por conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, delito tipificado en el Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5202, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, según enmendada.

Sin embargo, debido a que el recurso apelativo se presentó el 2 de diciembre de 2022, procede su desestimación por falta de jurisdicción. Ello, pues el señor Rivera Torres acudió ante nos tardíamente.

I.

Como se sabe, este Foro posee autoridad para revisar, mediante recurso de apelación, cualquier sentencia final que haya

<sup>1</sup> Registrada y archivada en autos el 7 de noviembre de 2022.

sido dictada en un pleito criminal. Nuestro derecho procesal criminal establece que este recurso tiene que ser presentado en el término jurisdiccional de 30 días, el cual comenzará a decursar a partir de que el TPI dicte sentencia.<sup>2</sup> Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 194. En ese contexto, la mencionada Regla explica que “[c]uando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.” *Íd.*, (Énfasis nuestro). El plazo concernido es jurisdiccional, es decir, no está sujeto a interrupción o cumplimiento fuera de término, “no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 208 (2017); Regla 23(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 23(A).

Por otro lado, todo tribunal tiene la ineludible tarea de auscultar su jurisdicción para atender y resolver el asunto ante su consideración, así como revisar la jurisdicción de los foros de donde proviene el recurso en cuestión. *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, 135 (2009). Aun en ausencia de un señalamiento por las partes a esos efectos, tienen la autoridad legal para considerar *motu proprio* un asunto jurisdiccional. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya que la falta de esta no es susceptible de ser subsanada. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). El foro judicial carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que, si un tribunal se percata que no la tiene, debe así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

---

<sup>2</sup> Conforme la Regla 162 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPR Ap. II, R. 162, el término “sentencia” significa el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado.

Así, un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir se conoce como un “recurso tardío”. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). En consecuencia, su presentación priva de jurisdicción al tribunal, carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Íd.*; *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). En armonía con lo anterior, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(B)(1) y (C), nos faculta, por iniciativa propia o a la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

## II.

En la presente causa, el señor Rivera Torres instó el recurso de apelación que nos ocupa el 2 de diciembre de 2022. El acto de pronunciamiento de sentencia al cual compareció el apelante junto a su representación legal, ocurrió el 25 de octubre de 2022.

Según expuesto, las sentencias dictadas en casos criminales se pueden apelar mediante la presentación de un recurso dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que esta fue dictada. Dicho término es uno jurisdiccional. La Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, exterioriza que “cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento”.

En este caso, el apelante compareció a la vista para dictar sentencia, por lo que en ese momento quedó debidamente notificado. Desde el 26 de octubre del año en curso comenzó a transcurrir el término aplicable para apelar. Ante ello, es claro que el apelante tenía hasta el 24 de noviembre de 2022 para presentar el recurso de autos. Al ser ese día feriado y el próximo cierre total decretado por el Poder Judicial, este tenía hasta el lunes, 28 de noviembre de 2022 para instar el recurso. No obstante, acudió ante nos tardíamente.

Frente a lo enunciado, carecemos de autoridad para poder intervenir y adjudicar la causa de epígrafe. Dicha decisión nos obliga a desestimar la acción ante nuestra consideración, por constituir el único proceder adecuado, dado a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay. Véase, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

III.

Por los fundamentos que preceden, desestimamos el caso de autos por falta de jurisdicción, debido a que el mismo fue presentado de forma tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones